



EXP. N.º 02229-2007-PHC/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ANDRÉS RICARDO QUEZADA
SALAS GUEVARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trujillo, 17 de agosto de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Arturo Galindo Peralta contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del La Libertad, de fojas 314, su fecha 29 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Andrés Ricardo Quezada Salas Guevara con el objeto de que se declare la nulidad de la acusación fiscal expedida con fecha 7 de mayo de 2003 en el proceso que se le sigue al favorecido ante el Quinto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de La libertad (Expediente N.º 2465-2002) por el delito contra la fe pública. Alega que la cuestionada acusación omite señalar si la supuesta conducta incurre en una falsedad propia o impropia o de uso.
2. Que el proceso de hábeas corpus, tal como lo establece el artículo 200 inciso 1 de la Constitución, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, como lo es el debido proceso. El debido proceso, en tanto derecho conexo con la libertad individual exige, para ser tutelado mediante hábeas corpus, que de su vulneración se derive una afectación a la libertad individual.
3. Que del estudio de la demanda se advierte que el recurrente pretende la nulidad de una acusación fiscal, acto que –dado que el Ministerio Público no tiene facultades para restringir por sí mismo la libertad individual y el carácter eminentemente postulatorio de su actividad en el proceso penal– no tiene en modo alguno incidencia directa al derecho de la libertad individual. Siendo así, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: *“No proceden los procesos constitucionales*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)